

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N.

№ - 9597

FECHA:

13 MAR 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE  
ALEGATOS**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR – CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental; en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la remisión SIJIN-UIDAR-29 de fecha 12-06-2014 proveniente de la Policía Nacional, Seccional Córdoba procedieron el día 13 de Junio de 2014 a practicar visita de inspección ocular para constatar la existencia de un producto minero.

Que como resultado de la mencionada visita se rindió el Informe de Visita No. 070-SSM-2014 de fecha 13 de Junio de 2014, en el cual se manifiesta que el volumen del producto acopiado en el vivero agroforestal CVS Mocarí, es de treinta y Cuatro (34) toneladas o 24 metros cúbicos de material de arena de río, el producto era transportado presuntamente sin permiso. Así mismo se presume el aprovechamiento (extracción) se realizó sin autorización de autoridad competente.

Que mediante Resolución No 2-0041 del 18 de junio de 2014 se legaliza e impone medida preventiva, se abre una investigación y se formularon cargos en contra del señor **FREDDY GRATERON MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.745.192 expedida en Medellín por presuntas actividades de minería ilegal consistente en explotación ilegal de material minero de arrastre representado en 34 toneladas de arena, sin contar para ello con título minero otorgado por la autoridad nacional minera y la correspondiente licencia ambiental.

Que mediante Resolución No. 2-0061 del 27 de Junio de 2014, se levante una medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo automotor de placas SRN 761 impuesta mediante Resolución No, 2-0041 del 18 de Junio de 2014.

AUTO N. **9597**

FECHA: **13 MAR 2018**

Que en fecha 22 de enero de 2018, se envió citación personal por página web al Señor **FREDDY GRATERON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.745.192 expedida en Medellín de la Resolución N° 2-0041 de fecha 18 de junio de 2014.

Que en fecha 19 de febrero de 2018, se notificó por página web al Señor **FREDDY GRATERON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.745.192 expedida en Medellín de la Resolución No. 2-0041 de fecha 18 de Junio de 2014.

Que el señor **FREDDY GRATERON MARTINEZ** no presentó descargos contra la Resolución No. 2-0041 de fecha 18 de Junio de 2014.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.